

# M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**21089** REAL DECRETO 2058/1981, de 3 de agosto, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de El Maestrazgo (Castellón).

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales, y de agricultores de la zona de El Maestrazgo, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha venido realizando diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria, con defectos de infraestructura, que impiden o dificultan la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, en coordinación con la del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por medio de la legislación de montes, por existir en la zona grandes áreas que por su vocación les corresponde un desarrollo forestal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres la ordenación de explotaciones en la zona de El Maestrazgo (Castellón) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. Asimismo se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal, sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas que dentro de dicha zona queda autorizado el Ministerio de Agricultura y Pesca para señalar como de repoblación obligatoria.

Tres. La zona de El Maestrazgo a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Adzaneta, Ares del Maestre, Benafijos, Benasal, Castell de Cabres, Castelfort, Cati, Cincorres, Culla, Chodos, Forcall, Herbes, La Mata de Morella, Morella, Olocau del Rey, Palanques, Portell de Morella, Puebla de Benifasar, Todolella, Torre Embesora, Vallibona, Villafranca del Cid, Villar de Canes, Villares, Vistabella del Maestrazgo y Zericla del Maestrazgo.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento noventa y una mil quinientas setenta y nueve hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona será la de desarrollo y mejora de la ganadería de renta, especialmente de ovino, y la reestructuración de la del porcino hacia ciclo cerrado. Las producciones forestales, de acuerdo con la vocación de los suelos y atendiendo a su debida conservación.

Dos. Se señala como líneas de actuación más importantes para el IRYDA la implantación de praderas artificiales y el cultivo de forrajes, tanto en secano como en los regadíos existentes y en los que puedan crearse, la reconversión de sus olivares marginales y la mejora de los pastos naturales mediante subsoilado, limpieza de monte bajo, su regeneración y abonado, así como la construcción de cercas, tanto perimetrales como interiores, con el fin de ordenar el pastoreo. Se promoverá la construcción de albergues para el ganado, abrevaderos y silos de forraje, todo ello con el fin de favorecer el desenvolvimiento de explotación de cría de ganado ovino de razas adecuadas a las características de la zona, orientadas a la producción de corderos para la venta. Se incluye también el desarrollo de explotaciones caprinas y la reestructuración del porcino hacia ciclo cerrado. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria de la zona y se estudiarán los recursos hidráulicos de la misma, tanto en aguas subterráneas como superficiales, para promover el establecimiento de nuevos regadíos mediante la construcción de pequeñas balsas u obras de captación.

Tres. Las líneas más importantes de actuación del ICONA serán las conducentes a la conservación del suelo, la repoblación forestal, conservación y mejora de montes, el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de sus aprovechamientos, la creación y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales, y la adecuación socio recreativa de áreas idóneas.

Cuatro. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas,

el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economía, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la Comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de setecientos cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cinco millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas o de regadíos, el límite máximo será de siete millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

También podrán acogerse a los beneficios de este Real Decreto las Agrupaciones de agricultores que reúnan las condiciones del artículo ciento treinta y dos, siempre que alcancen el límite mínimo de la producción final agraria.

Asimismo las Agrupaciones que se constituyan cumpliendo las condiciones del artículo ciento treinta y dos, podrán obtener las subvenciones que determina el artículo ciento treinta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoque, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno

de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, entre los que tendrá preferencia la trufa, por su importancia en la economía de la zona, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas Agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos de las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que, dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo y conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Pesca para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricul-

tura y Pesca para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

21090

ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.183, interpuesto por don Pedro Méndez Vigo y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de noviembre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 502.183, interpuesto por don Pedro Méndez Vigo y otros, sobre normas de clasificación y selección del personal del IRYDA, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Méndez de Vigo González-Estéfani y ciento ocho más que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia debemos declarar y declaramos nulas por ser contrarias al ordenamiento jurídico las resoluciones dictadas por el Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario con fecha veinticuatro de marzo y veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, por haber sido anulada por esta Sala la Orden de tres de febrero del mismo año, que tales resoluciones desarrollaban, la primera de las cuales aprobaba provisionalmente la relación de funcionarios integrados en el IRYDA, mientras que la segunda rectificó la anterior, esta vez definitivamente; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D. (26 de julio de 1978), el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

21091

ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza la ampliación de la Central lechera que la Cooperativa Navarra de Productores de Leche (COPELECHE) tiene adjudicada en Pamplona (Navarra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) para ampliar la Central lechera que tiene adjudicada en Pamplona (Navarra), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) para ampliar las instalaciones de la Central lechera que tiene adjudicada en Pamplona (Navarra), consistente fundamentalmente en aumentar la sección de envasado aséptico de leche esterilizada y batidos.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución y una vez finalizadas las mismas la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

21092

ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza la ampliación de la Central lechera que la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» tiene adjudicada en Jaén (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» para ampliar las instalaciones de